



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

RADICACIÓN No 70001-33-33-004-2016-00282-00

DEMANDANTE: RONALD ANTONIO SIERRA DIEZ

DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SAN ANTONIO DE PALMITOS

Procede el Despacho resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por RONALD ANTONIO SIERRA DIEZ, contra el E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar la demanda, los documentos que la acompañan y analizados los supuestos facticos del caso se observa que la demanda presenta los siguientes defectos.

1. De acuerdo con el numeral 2 del artículo 162 del mismo estatuto, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el código para la acumulación de pretensiones.

Dentro de la demanda se observa que se pretende la nulidad de un acto ficto para efectos del reconocimiento de una deuda y a su vez solicita se declare el incumplimiento de una contrato estatal, situaciones que el Despacho considera no se coetáneas o aplicables para la acumulación de pretensiones, por lo que deberá el demandante precisar las mismas.

2. De otra parte, con respecto a los poderes, la ley 1564 de 2012, en su artículo 74 establece que: *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**”* (Negrillas del Despacho)

Basado en lo anterior, se observa que el mandato otorgado para incoar la demanda no corresponde al medio de control impetrado, pues mientras se presenta la demanda bajo el medio de control de controversias contractuales, el poder se otorga para interponer demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es por ello que deberá corregirse tal situación.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir los errores relacionados precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

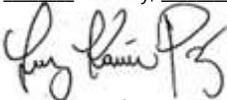
RESUELVE:

ÚNICO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria</p>
